

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03089/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México **IFOMEGEM**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso registrada con el número 00006/IFOMEGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Documento mediante el cual se pide que la Mina de Tezontle y Tepetate -ubicada en la localidad de Santiago Tilapa, municipio de Tianguistenco- se cambia de inactiva -como se asienta en la Carta de Recursos Minerales de mazo de 2013- a activa." (sic)

Eligió como modalidad de acceso: Copias Certificadas (con costo).

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
 Geológicos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del particular, dentro del plazo de quince días otorgado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se muestra a continuación:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Inicio Salir (400KCONK)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 000061FOMEGEM/1P/2016

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/09/2016 18:23:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	06/10/2016 13:35:04		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	06/10/2016 13:35:04		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	12/10/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	12/10/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el seis de octubre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"El sujeto obligado no ha dado respuesta a la solicitud 00006/IFOMEGEM/IP/2016." (sic)

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

b) Motivo de inconformidad:

"El sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud 00006/IFOMEGEM/IP/2016 el día 4 de octubre. En el sistema no se registra la solicitud de una prórroga de parte del sujeto obligado, por lo que de acuerdo con los tiempos, debe proporcionar una respuesta."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día doce de octubre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día trece al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, sin contabilizar los días sábados y domingos por considerarse días inhábiles.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX el archivo "*Respuesta a la solicitud 00006IFOMEGEM.docx*", el cual contiene un escrito de una hoja con las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"El 29 de abril de 2015, se visitó en la Comunidad de Santiago Tilapia, Municipio de Tianguistenco, la mina de Tezontle conocida como Cerro Cuate, en compañía de personal de la Delegación Municipal, constatando que en esa fecha la mina se encontraba inactiva.

Por lo que se procedió a consultar con personal del H. Ayuntamiento de Municipio de Tianguistenco, quien informó que la mina e encuentra activa.

Cabe aclarar que la Carta de Recursos Minerales del Estado de México que emite el IFOME GEM,, es de carácter informativo, siendo actualizada anualmente, por lo que la mina de referencia, se reportará como activa en la actualización 2016."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la información transcrita fue puesta a disposición del RECURRENTE por tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintisiete al treinta y uno de octubre, sin que el RECURRENTE realizara manifestación alguna.

8. Información en Alcance enviada por el Sujeto Obligado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, envió a través del SAIMEX el archivo denominado "Nota para INFOEM en alcance de la mina de tezontle en Tilapa.doc", con el siguiente texto:

"ALCANCE A LA NOTA INFORMATIVA PARA INFOEM, MINA DE TEZONTLE EN SANTIAGO TILAPA, MPIO. DE TIANGUISTENCO, DEL 21/10/2016.

03/11/2016

En alcance a la información enviada con anterioridad, me permito aclarar a usted que el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México(IFOME GEM), es una institución de fomento, cuya función es brindar asesoría par para la realización de la actividad minera, no es de carácter normativo, es decir no emite permisos o

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

autorizaciones para operar minas, por lo que le reiteramos que la Carta de Recursos Minerales del Estado de México, que emite este Instituto, es de carácter meramente informativo y el estatus operativo de las minas que en ella se reporta, es en base a la apreciación visual en campo, es decir, según se observe o no actividad en el lugar, sin que esto implique ningún tipo de revisión técnica o documental, porque además, no se tienen facultades para ello.

Cabe mencionar que las dependencias que norman la actividad minera en el territorio mexiquense son: la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, la Coordinación General de Protección Civil, la Dirección General de Vialidad, la Dirección General de Operación Urbana y los propios Ayuntamientos."

9. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los efectos descritos con antelación, el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

3. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar el **RECURRENTE** solicitó al Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México, copia certificada del documento mediante el cual se pide que la mina de tezontle y tepetate, ubicada en la localidad de Santiago Tilapa, municipio de Tianguistenco, se cambia de inactiva a activa, como se asienta en la "Carta de Recursos Minerales" de marzo de 2013.

El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder dentro del plazo de quince días previsto por la Ley de Transparencia de la entidad, razón por la que se inconformó el **RECURRENTE**, argumentando que el sistema no registró solicitud de alguna prórroga por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que de acuerdo a los tiempos debe proporcionar una respuesta.

Después de admitido el recurso de revisión, en vía de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que en el año dos mil quince se constató que la mina se encontraba inactiva; que posteriormente el personal del Ayuntamiento de Tianguistenco informó que la mina se encontraba activa; aclarando que la "Carta de Recursos Minerales del Estado de México" que emite el IFOME GEM se actualiza anualmente, que ésta es de carácter informativo y que la mina se reportará como activa en la actualización de 2016.

Posteriormente, en información en alcance, aclaró que el IFOME GEM es una institución de fomento; su función es brindar asesoría para la realización de la actividad minera, es decir, no emite permisos para operar minas; que la multicitada "Carta de Recursos Minerales" es de carácter meramente informativo, que el estatus operativo reportado en ella es en base a la apreciación visual en campo, sin que esto implique algún tipo de revisión técnica o documental porque no se tienen facultades para ello; que las dependencias que norman la

actividad minera en la entidad son la "Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental", la "Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México", la "Coordinación General de Protección Civil", la "Dirección General de Vialidad", la "Dirección General de Operación Urbana" y los propios Ayuntamientos.

De lo anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** y en atención al principio de máxima publicidad previsto en la fracción VII del artículo de 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, aclaró que es una institución de fomento, que no emite permisos o autorizaciones para operar minas, agregado las dependencias que norman la actividad minera en el territorio mexiquense, de lo que se colige que con dicha información el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto primigenio, acreditándose con ello lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como la información proporcionada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No obstante, este Instituto para mejor proveer a la presente resolución procedió a determinar las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** conforme a su normatividad aplicable, como es el Decreto del Ejecutivo por el cual se creó el IFOMEGEM,¹ que en el artículo 5 prevé las siguientes atribuciones principales:

- Realizar investigaciones geo-mineras.
- Promover y desarrollar la reactivación de la industria minera en la entidad.
- Practicar estudios detallados de exploración y de las características físico-químicas de las sustancias minerales que permitan conocer el potencial y calidad de yacimientos minerales.

¹ Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 10 de mayo del 2000. Número 88.

- *Determinar la viabilidad del desarrollo de las concesiones mineras otorgadas por el Gobierno Federal.*
- *promover ante las autoridades competentes, la emisión de la normatividad técnica relativa a la explotación de minerales concesibles por el Gobierno Federal.*
- *Actualizar, en coordinación con la Federación, el padrón de concesionarios mineros Federales en la entidad.*
- *Desarrollar y participar con la Secretaría del Medio Ambiente y los municipios, en la elaboración de programas de mitigación de impacto ambiental provocados por la actividad minera, disposición de residuos sólidos municipales, contaminación de mantos acuíferos y otros, en los que se involucre el entorno ecológico.*
- *Impulsar el mercado de sustancias minerales no metálicas del Estado.*
- *Mantener actualizado el Banco de información Geológica-Minera de la entidad para ofrecer un panorama técnico y económico confiable del sector a inversionistas, entre otras.*

Adicional a lo anterior, se resalta que el artículo 38 de la "Ley de Fomento Económico para el Estado de México", prevé de manera análoga las atribuciones citadas con antelación, que en todo caso desempeñará el IFOMESEM.

Por otro lado, el "Reglamento Interno del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México", en sus artículos 11 y 12, prevé las atribuciones del Director General del IFOMESEM, en los términos siguientes:

- *Administrar y representar legalmente al Instituto.*
- *Vigilar su funcionamiento y la de sus servidores públicos adscritos.*
- *Dirigir técnica y administrativamente las actividades de Instituto.*

- *Celebrar acuerdos, convenios y contratos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.*
- *Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos minerales.*
- *Brindar apoyo con estudios geológicos en materia de su competencia.*
- *Emitir constancias o expedir copias certificadas de documentos existentes en los archivos de su unidad administrativa.*
- *Resolver en el ámbito administrativo las dudas suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación del Reglamento interior del Instituto, entre otras.*

De lo expuesto con antelación, se advierte que dentro de las atribuciones del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México, no se encuentra la de generar el documento mediante el cual se pide el cambio de funcionamiento de una mina de "inactiva" al de "activa", como lo requirió el particular

Adicional a lo anterior, se destaca que según el artículo 4 del Decreto de Creación del IFOMEGEM, así como el punto IV del Manual General de Organización del mismo organismo, el objeto del Instituto es:

- *Impulsar el desarrollo minero de la entidad, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y*
- *Elaborar estudios en apoyo a las autoridades competentes para determinar y mitigar la problemática relacionada con riesgos a la población, generados por los procesos geológicos naturales y por el impacto ambiental que las actividades mineras provocan en los recursos generados.*

De tal forma, le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** al manifestar que es una institución de fomento, cuya función es brindar asesoría para la realización de la actividad minera por lo que su actividad no es de carácter normativo.

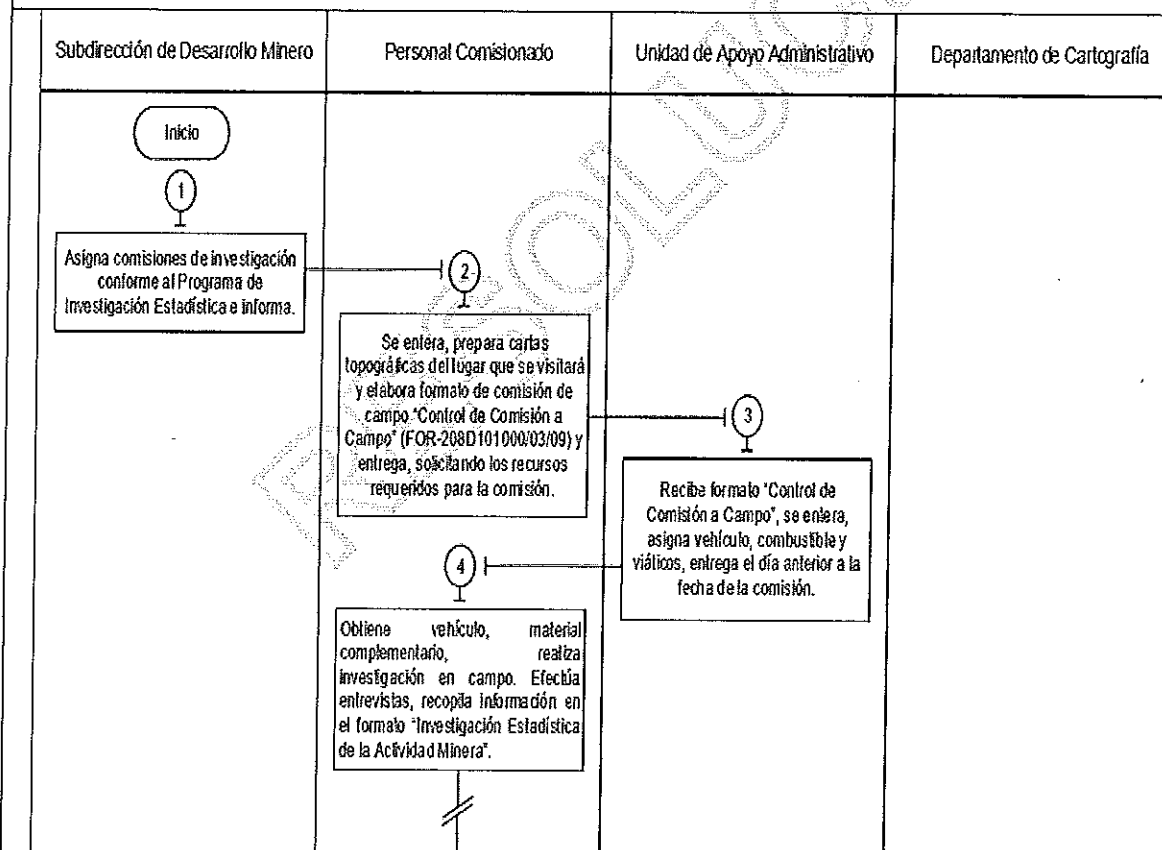
Asimismo, no pasa desapercibido a este Órgano Garante, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** genera la “Carta de Recursos Minerales” del Estado de México, lo cierto es que dicho documento es parte del ejercicio de sus atribuciones en la actualización de la estadística relacionada con la actividad minera, tal como se advierte del “Procedimiento de Investigación Estadística de la Actividad Minera”, previsto en las páginas 47 y 48 del “Manual de Procedimientos de la “Subdirección de Desarrollo Minero” del IFOMEGEM, que en lo sustancial prevé el procedimiento siguiente:

Manual de Procedimientos de la Subdirección de Desarrollo Minero

Edición	Segunda
Fecha:	Agosto de 2015
Código:	208D10200
Página:	XLV

DIAGRAMACIÓN:

Procedimiento: Investigación Estadística de la Actividad Minera.



Recurso de Revisión:

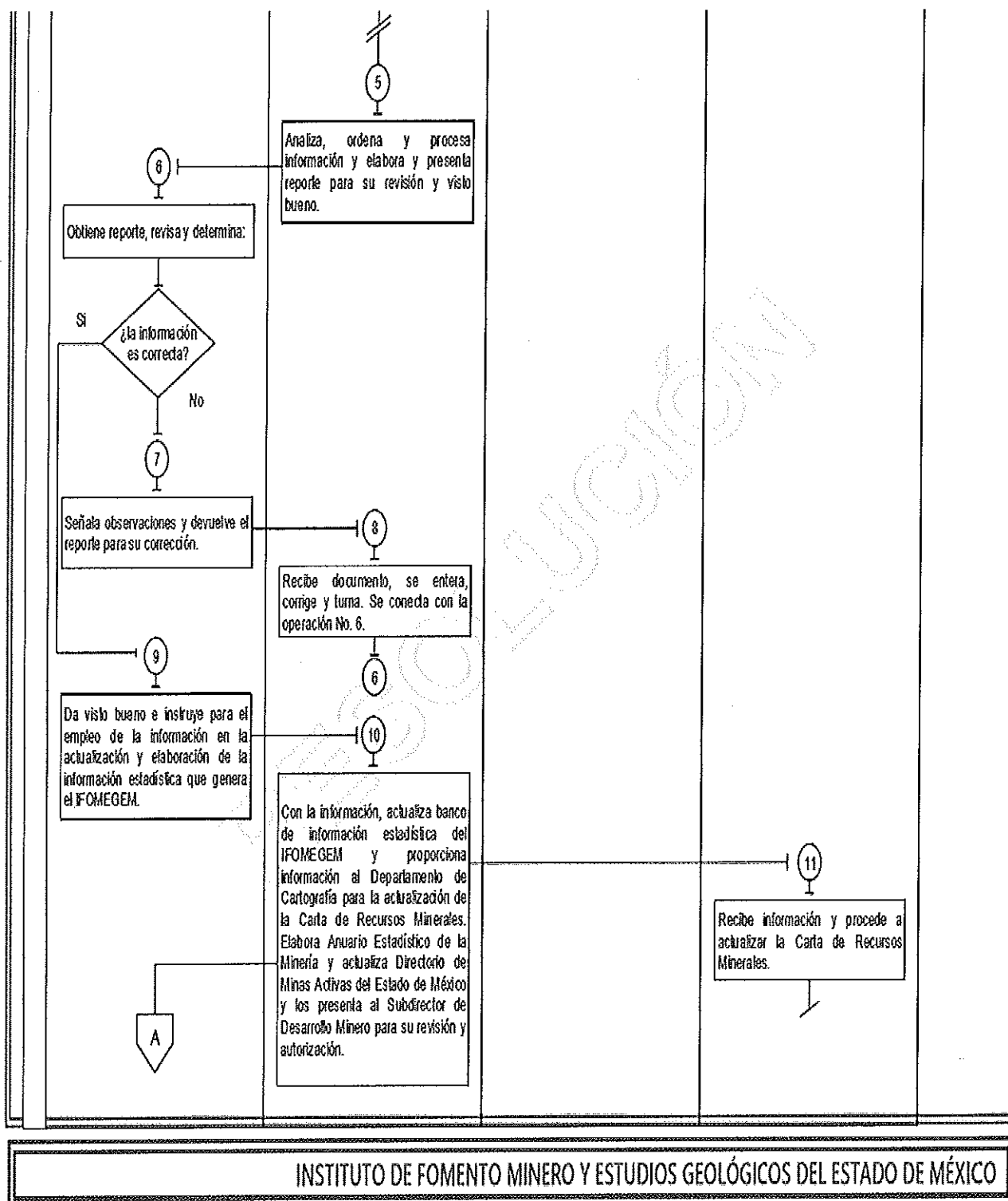
03089/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Instituto de Fomento Minero y Estudios
 Geológicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz.

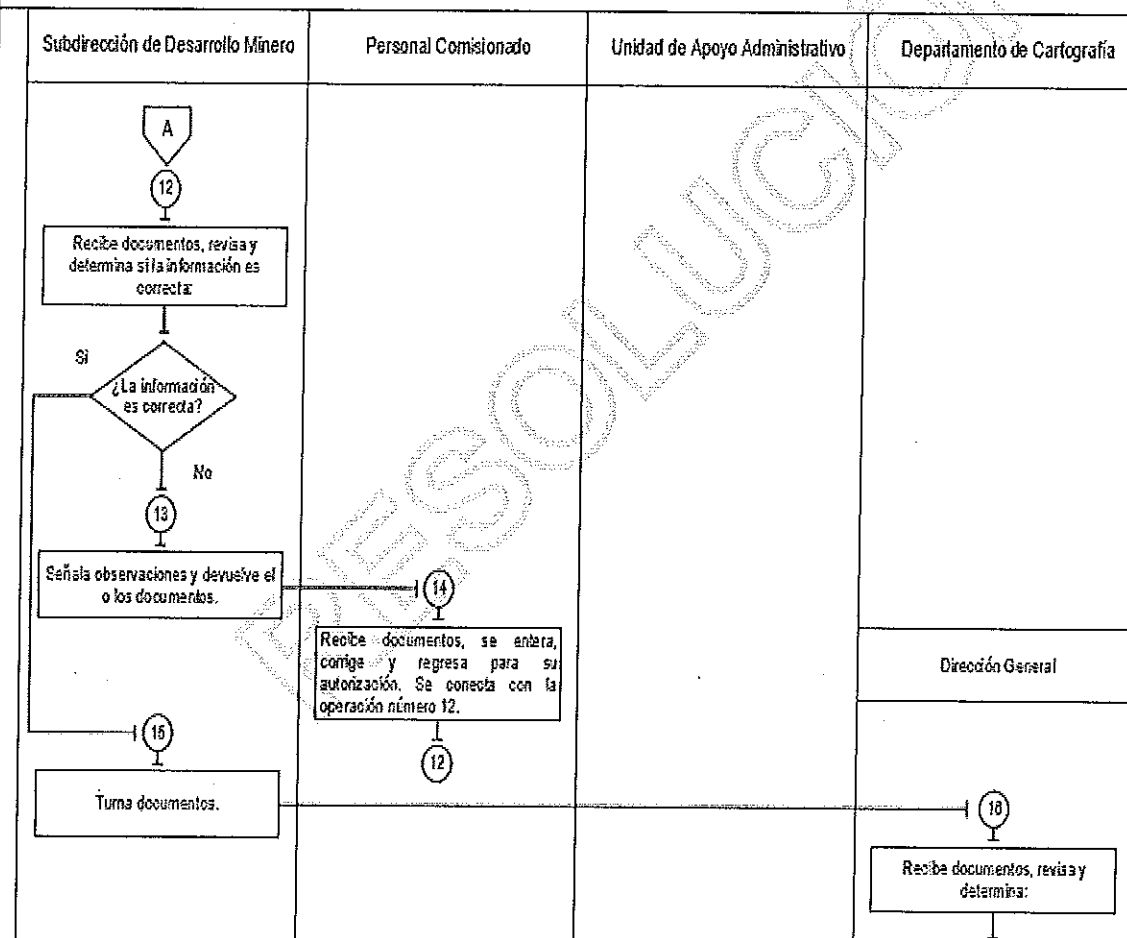


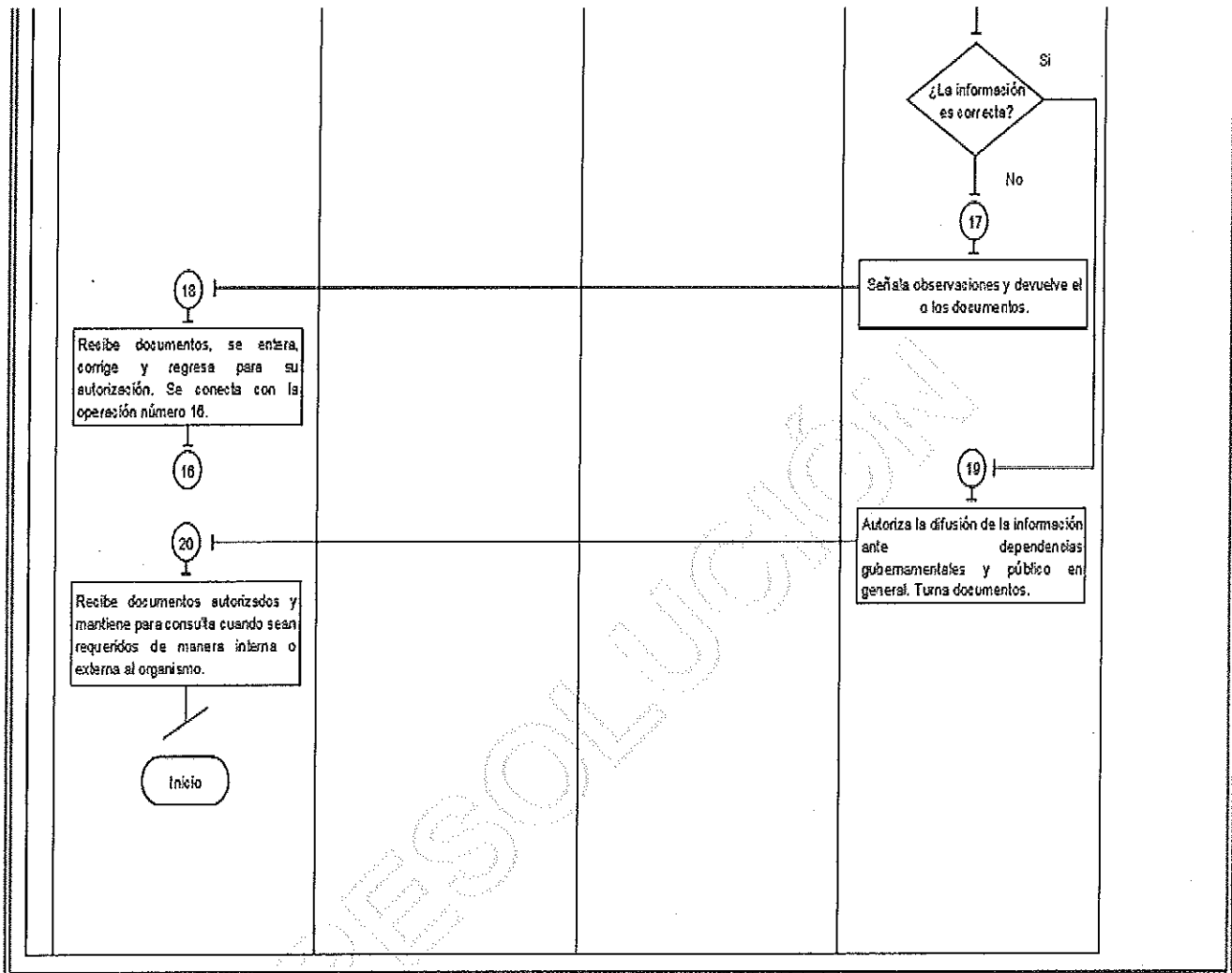
Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Manual de Procedimientos de la Subdirección de Desarrollo Minero

Edición	Segunda
Fecha:	Agosto de 2015
Código:	208D10200
Página:	XLVI

Procedimiento: Investigación Estadística de la Actividad Minera.





INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo expuesto, se colige que en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** conforme a sus atribuciones, no genera el documento solicitado y en consecuencia no está obligado a proporcionarlo, por lo que no se actualiza, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

..."

Fundamentos y motivos por los cuales éste Instituto determina el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, pues con la información enviada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**, con ello se actualizó al supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."

Lo anterior se asevera, toda vez que un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el hoy **RECURRENTE**, de ésta manera, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto primigenio, con ello concedió la información solicitada que posee o administra en el ejercicio de sus atribuciones, entonces quedó satisfecha la solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 3 de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Evá Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03089/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Instituto de Fomento Minero y Estudios
Geológicos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03089/INFOEM/IP/RR/2016.

34
meant
BY THE COURT
IN THE COURT OF THE COMMONS
AT WESTMINSTER

ONE